

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en la Agencia, imprenta y Librería de *J. G. Pimentel*, plaza de la Constitución n.º 32, al respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad llevado á domicilio.



Los anuncios y reclamaciones á los Editores del Boletín se dirigirán francos de porte, á nombre de *Dou José García Pimentel*, plaza de la Constitución núm. 32.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

MIERCOLES 17 DE DICIEMBRE DE 1851.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 890.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

En la Gaceta del día 9 de Octubre de 1851 núm. 6296 se halla el Real decreto siguiente:

En consideracion á las graves y meditadas razones que me ha espuesto la Cámara en su consulta de 23 de Julio último, manifestándome, entre otras importantes medidas, la necesidad de modificar la Real orden de 4 de Diciembre de 1845, que tiene por objeto fijar la tramitacion de los expedientes que se instruyen para la edificacion y reparacion de las iglesias parroquiales del Reino, y de conformidad con cuanto sobre este asunto me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las solicitudes sobre gastos extraordinarios de edificacion y reparacion de las iglesias parroquiales, serán dirigidas al Diocesano por el respectivo Cura párroco y por el Ayuntamiento del pueblo; y en ellas se espresará el servicio á que se obligan los vecinos, bien sea ofreciendo limosna, ó su personal trabajo, bien facilitando materiales, ó acarreándolos con las yuntas de su propiedad, ó contribuyendo de cualquier otro modo á la ejecucion de la obra: y esta oferta se tendrá presente para calcular el presupuesto.

Art. 2.º El Diocesano resolverá por sí solo las instancias cuando el presupuesto no esceda de quinientos reales. Si hicieren la oferta de esta suma, procederá desde luego á verificar la obra y en otro caso hará la reclamacion del Minis-

tro de Gracia y Justicia, quien la atenderá á medida que lo permitan los fondos destinados á estos objetos y reclamaciones que haya de la misma clase.

Art. 3.º Para el reconocimiento de la obra que se haya de ejecutar, y formacion de su presupuesto, bastará el informe por escrito de un alarife, maestro de obras ó aparejador de reconocida capacidad y honradez, y de cuyas circunstancias informarán el Diocesano, el Párroco y el Alcalde.

Art. 4.º La cantidad que haya de librarse se cargará al capítulo destinado á este efecto en el presupuesto general, y se invertirá en la obra por una junta compuesta del Cura párroco y primer Teniente ó coadjutor donde lo hubiere, del Alcalde y Procurador síndico, del mayor contribuyente del pueblo y de los dos feligreses que mayor limosna hubieren ofrecido para la ejecucion de las obras, haciendo de Depositario-Administrador la persona que la misma Junta elija.

Art. 5.º La Junta rendirá la cuenta al Diocesano, quien reparándola en lo que creyere conveniente hasta darla su aprobacion, remitirá al Ministro de Gracia y Justicia un estado ó resumen de la inversion de caudales con copia de su decreto de aprobacion.

Si la obra se hubiere hecho por el pueblo, bastará la aprobacion del Diocesano.

Art. 6.º Cuando el importe de la edificacion ó reparacion esceda de quinientos reales, y no pase de dos mil y el edificio no sea de un mérito artístico especial, el exámen de la obra y formacion del presupuesto se comprobará por mandato del Diocesano, con el informe conteste de dos maestros de obras y de un tercero,

caso de discordia, en los términos que queda prevenido en el artículo 3.º

Art. 7.º En este caso el Diocesano declarará también por sí la necesidad de la obra; pero no se procederá á su ejecución sin que antes lo ponga en conocimiento del Gobernador de la provincia, quien, tomando los informes que creyere convenientes, á mas de los necesarios del Alcalde y Procurador síndico del pueblo, manifestará al diocesano su conformidad ó disidencia fundada en el término de veinte dias siguientes á la comunicacion que se le hiciere. En el último caso se consultará al Gobierno por el Ministerio de Gracia y Justicia Pasado dicho término sin haber contestado el Gobernador, se procederá á la ejecución de la obra, libramiento é inversion de caudales como se prescribe en los artículos 4.º, 5.º y 6.º Cuando la obra se ejecute por ofrenda ó á costa de los pueblos, no tendrá intervencion el Gobernador, y se hará todo como queda consignado en el artículo 5.º ya citado.

Art. 8.º Concluida la obra, y examinadas y aprobadas sus cuentas por el Diocesano, las remitirá al Gobernador para que también obtengan su aprobacion en el preciso término de un mes; y devueltas que sean al Diocesano, cumplirá con lo demas que previene el mismo artículo 5.º

Art. 9.º Cuando la obra excediere en su presupuesto de dos mil reales, ó hubiere de verificarse en iglesias que radiquen en las capitales ó grandes poblaciones de provincia, ó pudiese comprometer al mérito arquitectónico de los templos donde quiera que existan aunque no excediese de dicha suma, el Diocesano, de acuerdo con el Gobernador de la provincia, designará un arquitecto que pase á examinar su estado, forme el presupuesto de gastos, y en caso necesario levante el plano de las obras que se hubiesen de ejecutar, arreglándose en este punto á cuanto está encargado á la Academia de San Fernando.

Art. 10. Con vista de estos datos, y los demas que el Diocesano y el Gobernador estimasen conveniente reunir, harán las oportunas observaciones, ya sobre la esencia de la solicitud, ya sobre el coste del presupuesto, ya sobre la ejecución de las obras, y remitirán el expediente por mano del Diocesano al Ministerio de Gracia y Justicia, á fin de que yo acuerde la resolución que tuviere por conveniente.

Art. 11. Devuelto que sea por mi Gobierno el expediente al Diocesano para su ejecución, tendrá esta lugar en los términos respectivos y que quedan indicados en los artículos 4.º, 5.º y 8.º á fin de que en el Ministerio de Gracia y Justicia conste siempre y haya noticia puntual del éxito de la obra.

Art. 12. Queda derogada de todo punto la Real orden de 4 de Diciembre de 1845, por el presente decreto.

Dado en Palacio á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Rubricado de la Real Mano—El Ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que tenga la debida publicidad y efectos cor-

respondientes Zamora 21 de Noviembre de 1851.
El Gobernador, Genaro Alas.

Número 891.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en 4 del actual me dice lo siguiente:

La Reina ha tenido á bien disponer que V. S. recomiende á los Ayuntamientos de esa provincia la adquisicion de los Comentarios al proyecto de Código civil escritos por D. Florencio Garcia Goyena, autorizándoles á consignar su importe entre los gastos voluntarios de sus respectivos presupuestos municipales De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento de los Ayuntamientos y efectos que se espresan. Zamora Diciembre 13 de 1851.—El Gobernador, Genaro Alas,

Número 892.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en 4 del actual me dice lo siguiente:

La Reina ha tenido á bien disponer recomendar á V. S. como útil á los Ayuntamientos la adquisicion de la obra intitulada *Consultor de los Alcaldes y Ayuntamientos* escrita por D. Celestino Mas y Abad, abogado de los Tribunales del Reino y Diputado á cortes por el distrito de Igualada; en la inteligencia de que será abonada la partida que con este objeto incluyan las citadas corporaciones entre los gastos voluntarios de sus respectivos presupuestos municipales De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento de los Ayuntamientos á los efectos que se espresan Zamora 10 de Diciembre de 1851.—El Gobernador, Genaro Alas.

Número 893.

Don Genaro Alas, Gobernador de la Provincia de Zamora.

Habiendose presentado por Anselmo Juarez, vecino de Cubillos, la mejora de la cuarta parte sobre la cantidad en que se adjudicó el arriendo de los derechos de consumo de dicho pueblo para los años de 1852, 53 y 54, he venido en admitirla y disponer que en el dia 23 del mes actual se celebre en los estrados de este Gobierno el último remate de los espresados derechos bajo la base de tres mil rs. ofrecidos por el Juarez, y que tendrá lugar de una á dos de la tarde del citado dia 23. Zamora 16 de Diciembre de 1851. — El Gobernador, Genaro Alas.

Continúa la NOTA de las siembras de semillas y plantaciones de árboles que se deben ejecutar por los pueblos de esta provincia en el tiempo y forma que se previene al final, donde se hacen observaciones para facilitar el cumplimiento de estas disposiciones, conformes en un todo con las Reales ordenes que rigen en la materia.

PARTIDO DE ALCAÑICES

PUEBLOS.	Plantaciones de árboles.		Siembras de semillas.			Cabida del terreno para las plantaciones y siembras.		Nombres de los sitios elegidos.
	Nº	Clases.	Fs.	Cs.	Eps.	Fs.	Cs.	
Ribas.	100	Castaños.				2		En la cuesta de la Iglesia.
Ricobayo.	100	Chopos i álamos					2	En los plantíos y rincones de la Carretera.
Riofrio.	400	Idem idem.					6	Junto al plantío viejo y regato.
Riomanzanas.	800	Idem idem.				1		En las terricas
Idem.	200	Castaños.				4		En los campesinos.
Samir de los Caños.	800	Chopos i álamos				1		En el espinacal.
S. Blas.	200	Idem idem.					3	En el regato de cananeo.
S. Cristoval de Aliste	400	Idem.					6	En la rivera.
S. Juan del Rebollar	50	Alamos.					1	En la Encina.
S. Mamez.	200	Chopos.					3	En el regato.
S. Martin del Pedroso	100	Idem.					1	Junto al plantío.
S. Martin de Tábara	400	Idem y álamos.					6	Contiguo a la plantacion anterior.
S. Pedro de las Cuevas	100	Chopos.					2	Junto al plantío.
S. Pedro de Herrerías	50	Castaños.				1		En las urrietas del calvario.
S. Pedro de Zamudia	400	Chopos.					4	En el rincon detras del bosque.
Sta. Eufemia.	400	Idem.					6	Junto al plantío nuevo.
Sta. Eulalia de Tábara	400	Idem.					6	En la Huelga.
Idem.	200	Idem y álamos.					3	En los claros del plantío.
Sta. Mariadevalverde	200	Idem idem.					3	En los claros del plantío.
Santanas.	300	Idem idem.					4	En la rivera.
S. Vicente la Cabeza	400	Idem idem.					6	En el prado.
Idem.	100	Castaños.				2		En las laderas.
S. Vicente del Barco	500	Chopos i álamos					6	En los Codonicos.
S. Vitero.	200	Castaños.				4		En el Llavallo.
Sarracin.	400	Chopos i álamos					6	Contiguo al plantío nuevo.
Sejas de Aliste.	500	Castaños.				1		Junto a la plantacion anterior.
Sesnandez.	300	Chopos.					4	Junto al plantío y en los claros.
Tábara.	800	Idem y álamos.				1		Al sitio del Palomillo
Tolilla.	500	Idem idem.					6	En los recodos del rio y rivera.
Trabazos.	300	Idem idem.					4	En la rivera.
Ufones.	200	Idem idem.					3	Junto al plantío en la regata.
Valer.	400	Idem idem.					6	En la requejada.
Idem.	100	Castaños.				2		Al sitio del carrillon.
Vega de Nuez.	100	Chopos.					2	En el plantío nuevo.
Vegalatrabe.	300	Idem.					4	En el majadal del monte.
Videmala.	800	Idem				1		En franqueso de riomalo.
Villalcaopo.	500	Idem y álamos.					6	En Valdemajo.
Villanueva las Peras	400	Idem idem.					6	Junto al plantío y en los claros.
Idem de Valrojo.	300	Idem idem.					4	En los claros del plantío.
Villarino de Cebal.	100	Idem idem.					2	A la fuente y plantío viejo.
Idem tras-la-sierra.	100	Idem idem.					2	En los claros del plantío viejo.
Villafior.	500	Idem idem.					6	En Riomalo.
VillarinodeManzana	100	Castaños.				2		Junto a las plantaciones anteriores.
VillavezadeValverde	200	Chopos					3	Al plantío del teso de Sta. Cruz.
Viñas.	300	Chopos i álamos					4	En la rivera.
Idem	100	Castaños.				2		En la porcalica.
Villanueva de los Corchos.	500	Chopos.					6	Al sitio del revollar.
Vivinera.	500	Alamos.				1		Junto al plantío.
Vide.	200	Chopos.					3	Junto al plantío viejo.
Total de plantones.	37800					89	1	

4
PARTIDO DE BENAVENTE.

Abraveses de Tera.	400	Chopos.	4	Contiguo al plantío y en los claros
Aguilar de Tera.	500	Idem.	6	Junto al plantío nuevo
Arcos de Polvorosa.	400	Idem.	4	En las márgenes del río.
Arrabalde.	800	Idem.	1	Junto al plantío
Ayoó	300	Idem.	4	Reponiendo los perdidos en la plantación anterior.
Bretocino.	600	Idem y paleros	6	En las márgenes del río.
Burganes.	100	Idem.	1	Junto al plantío.
Bretó	500	Idem.	6	En los chapazales.
Barcial del Barco.	600	Idem.	6	Contiguo á la plantación anterior.
Benavente.	2000	Idem Alamos y Negrillos.	2	A las praderas de los puentes y pasco de S. Lázaro
Brime de Urz.	400	Chopos y álamos	6	Junto á la plantación anterior.
Cañizo	800	Idem idem.	1	Al sitio de la plantación anterior.
Castroverde.	1000	Idem idem.	1	En la regata.
Idem.			14	Bellotas. 28
				En el monte.

(Se continuará)

Número 894.

El Sr. Director de Contabilidad especial del Ministerio de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 9 del corriente lo que sigue:

Para la distribucion de los sellos de corres que se han de poner á la venta pública desde primero de Enero próximo de 1852 en los estancos y espendurías de esa provincia, y para recoger y devolver á la Administracion de la fábrica nacional del sello los de este año por sobrantes que deben caducar en fin del mismo, creo conveniente hacer á V. S. las advertencias siguientes:

1.^a Podrá V. S. servirse disponer que con la debida anticipacion se provea á los estanqueros y espendurías de la capital de sellos de correos para el franqueo y certificado de la correspondencia pública en el año próximo de 1852, é igualmente á los Administradores de Rentas de partido para que á su vez lo hagan á los estanqueros de su demarcacion

2.^a Por los medios que V. S. juzgue oportunos tendrá á bien noticiar al público. 1.^o Que los sellos de correos para 1852 se espondrán desde primero de Enero próximo en todos los estancos y espendurías que hubiese al efecto en los mismos términos que se ha practicado y se practica actualmente. 2.^o Que los sellos de la clase de diez rs. para certificados quedan suprimidos, debiendo usarse en su lugar de los de cinco que se dejan subsistentes. 3.^o Que los sellos de 1851 que resulten sobrantes en poder de los particulares en 31 del mes actual, deben caducar y de hecho caducan en la misma fecha. 4.^o Que toda la correspondencia que desde primero de Enero inclusive de 1852 entrare en las cajas de correos con sellos de 1851, será considerada como no franqueada, y por tal concepto porteadá con sujecion á las tarifas vigentes para la correspondencia no franca. 5.^o Que los sellos de 1851, sobrantes en 1852 en poder de los particulares, se cambiarán desde primero de Enero hasta el 15, ambos inclusive; término improrogable, por otros equivalentes del año de 1852, á cuyo fin convendrá que V. S. designe uno ó mas puntos donde se efectue el cambio con precauciones convenientes para atajar cualquier fraude que se intentare.

3.^a Podrá V. S. asimismo prevenir al Recaudador Administrador principal de los ramos de gobernacion en esa provincia, que tanto los sellos de correos de 1851 sobrantes en todas las espendurías y Administracion de Rentas, como los cambiados hasta el dia quince de Enero, deberán estar en poder de dicho Recaudador-Administrador precisamente para el dia 31 de Enero de 1852.

4.^a Advertir del propio modo al espresado Recaudador que en su cuenta de administracion de sellos de correos respectiva al citado mes de Enero, deberá da-

tarse irremisiblemente de todos los sobrantes á que se refiere la prevencion anterior bajo el epigrafe de *Devueltos por sobrantes ó cambiados* segun corresponda.

5.^a Y por último acordar que los mencionados sellos sobrantes y cambiados se remitan á la Administracion de la Fábrica nacional del sello bajo facturas duplicadas y clasificadas.

Del recibo de esta circular y de que adoptará cuanto convenga á su cumplimiento ruego á V. S. se sirva darme el oportuno aviso.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público, advirtiendo que los puntos designados para efectuar el cambio de los sellos en el término que se prefija, serán en la provincia las Administraciones de Rentas de todas las cabezas de partido, y respecto á esta capital en todos los estancos donde aquellos se espenden.

Encargo con este motivo á los referidos Administradores que adopten las medidas conducentes á que la operacion del cambio se verifique con orden y regularidad, asi como espero que los particulares tendrán presente que despues del término prefijado no habrá lugar á reclamacion de ninguna especie, Zamora 12 de Diciembre de 1851. Genaro Alas.

Número 895.

GOBIERNO MILITAR DE ZAMORA Y COMANDANCIA GENERAL DE SU PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja con fecha 16 del actual me dice lo que copio.

Debiendo procederse al nombramiento de Habilitado de retirados de esa provincia, para el próximo año de 1852, he tenido por conveniente señalar para su eleccion el dia 18 de Diciembre venidero, bajo la presidencia de V. S., haciendo insertar en el Boletín oficial para que los ausentes puedan remitir sus votos con la debida anticipacion, pasando á mis manos despues de verificado el acto el correspondiente para la oportuna aprobacion.

Lo que traslado á V. S. para que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de la provincia á la posible brevedad, con el fin de que para el dia 13 del próximo mes de Diciembre se hallen en mi poder los votos correspondientes, segun previene S. E. Dios guarde á V. S. muchos años Zamora 19 de Noviembre de 1851—El Comandante general.—Santiago Dominguez.

IMPRESA DEL BOLETIN.